

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio / Rad. 2021-00319-00

## AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, 82, 90 y 387 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- a) El poder presentado en la demanda señala una norma derogada para las facultades que se le otorgan a la togada, el cual debe reunir los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) En el acápite de competencia y procedimiento de la demanda, visible en el numeral 01 del expediente digital, encuentra el despacho que, las normas mencionadas por la profesional del derecho, fueron derogadas por la Ley 1564 de 2012.
- c) El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso señala como contenido necesario de la demanda, so pena de inadmisión “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como quiera que de la demanda se desprende la existencia de hijos menores de la pareja y la obligación de que en la sentencia que ponga fin al asunto se refiera a los aspectos establecidos primero, segundo y cuarto del artículo 389 del Código General del Proceso, y la exigencia de congruencia dispuesta en el artículo 281 ibídem, deberá la parte actora formular pretensiones respecto de custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria de los hijos menores de edad.

- d) Según el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la abogada debe al presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a su contraparte, en caso de desconocer el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** Abstenerse de reconocer personería para actuar a la abogada en nombre y representación de la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



**RICARDO ESTRADA MORALES**  
**JUEZ**

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 114 Hoy 07 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



**Natalia Osorio Campuzano**  
**Secretaria**